RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**MERLY DAYANA CALDERÓN QUINTERO – MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE.**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**JOHANA VERGEL BERMÚDEZ**
TÍTULO DE LA TESIS	**"ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE A LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO EN COLOMBIA, A PARTIR DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN"**

RESUMEN

(70 PALABRAS APROXIMADAMENTE)

SEGUN LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD LA TASA DE MORTALIDAD ANUAL ES DE 320 PERSONAS A CAUSA DE LA EXPOSICION AL ASBESTO, LA EXPOSICION A ESTE TIPO DE MATERIAL GENERA CANCER DE PULMON, LARINGE, OVARIO, ENTRE OTRAS ENFERMEDADES. ASI MISMO SE ESTABA PRESENTANDO UNA FALTA DE REGULACION NORMATIVA CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION DE ESTE MATERIAL POR LO CUAL SE TRAMITA EL PROYECTO DE LEY 1968 DE 2019, CONOCIDA COMO ANA CECILIA NIÑO, ESTA LEY "PROHIBE EL USO DEL ASBESTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y ESTABLECE GARANTIAS DE PROTECCION A LA SALUD DE LOS COLOMBIANOS", ATENDIDO A LA ADOPCION DEL PRINCIPIO DE PRECAUCION.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES: 2	CD-ROM:

ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE A LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO EN COLOMBIA, A PARTIR DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

AUTORAS

MERLY DAYANA CALDERÓN QUINTERO

MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogadas

DIRECTORA

DRA. JOHANA VERGEL BERMÚDEZ.

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Enero, 2020**

“En esta memorable ocasión dirigimos nuestros agradecimientos primeramente a Dios por ser el dador de todos los dones en especial por la sabiduría concedida para poder culminar nuestra carrera que representa un logro muy importante en nuestra vida.

A nuestros padres por su gran esfuerzo y sacrificio, quienes estuvieron siempre presentes dándonos el apoyo y la dedicación necesaria para culminar esta meta trazada.

A todos los maestros por su incansable labor, quienes nos compartieron sus profundos conocimientos y con su experiencia guiaron todo Este proceso de aprendizaje. A la especialista Johana Vergel Bermúdez, directora de nuestra monografía por acompañarnos y dirigir este proceso.

A todas aquellas personas, familiares, amigos, que de alguna u otra manera aportaron un grano de arena en favor a este propósito.

Sin duda alguna hay un profundo sentido de gratitud en nuestros corazones con todos, porque aportaron a esta noble causa, fueron de gran soporte y las oraciones de aquellos en las cuales estuvimos presente nos alentaron y animaron, debido a todo esto pudimos lograr este objetivo, solo nos resta decir. MUCHAS GRACIAS.”

MERLY DAYANA CALDERÓN QUINTERO

MARÍA FERNANDA SARMIENTO LINDARTE

Índice

Capítulo 1. Contextualización del principio de precaución.....1

1.1 Concepto del principio de precaución1

1.2 Normatividad vigente3

1.3. Instrumentos esenciales con relación al principio de precaución… 5

1.3.1. El riesgo 5

1.3.1.1. La evaluación 7

1.3.1.2. El control del riesgo..... 8

1.3.1.3. La gestión del riesgo..... 8

1.3.1.4. La comunicación del riesgo..... 10

1.3.2. El daño..... 10

1.3.3. La incertidumbre científica..... 12

1.4. Herramienta internacional que vislumbra el principio de precaución con relación a la Protección del medio ambiente..... 13

1.5. Jurisprudencia nacional sobre el principio de Precaución 14

1.5.1. Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2002..... 14

1.5.2. Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004..... 16

Capítulo 2. Análisis descriptivo y jurídico del asbesto a nivel nacional e internacional ..17

2.1. Generalidades del Asbesto.....17

2.1.1. Exposición del asbesto..... 18

2.2. Impactos del Asbesto respecto a los derechos fundamentales de los seres humanos....19

2.3. Jurisprudencia sobre la sustitución progresiva del Asbesto en Colombia..... 19

2.3.1. Corte Constitucional. Sentencia C-493 de 1998…..... 19

2.3.2. Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, Sentencia 25000231500020050248801, Mar. 1/201920

2.4. Análisis de legislaciones internacionales sobre la prohibición del Asbesto..... 24

2.4.1. Argentina24

2.4.2. Chile.....24

2.4.3. Honduras..... 25

2.4.4. Uruguay25

Índice

Capítulo 3. Análisis de la Ley 1968 de 2019 “Ana Cecilia Niño”. 26
3.1. El Objeto de la Ley en relación al asbesto 27
3.2. La prohibición de la Ley frente al asbesto 27
3.3. Cuáles son las acciones a tomar con el asbesto instalado… 28
3.4. Los títulos con respecto a la explotación de asbesto 29
3.5. La observancia del plan de adaptación laboral y reconversión productiva 31
3.6. Cuáles son las posibles sanciones al incumplimiento de la Ley 32
3.2.4. Cuáles son los términos en la Acción Popular 33
3.3. Las Pruebas en la acción popular… 33
3.4 La Sentencia o Fallo de la Acción Popular 34

Conclusiones 36

Referencias 38

Tabla

Tabla No. 1. La diferencia entre riesgo y factor de peligro…6
Tabla No. 2. Clases de derechos fundamentales afectados y vulnerados por el asbesto…19

Introducción

El asbesto en Colombia ha sido un tema que ha generado gran debate y polémica, tras varias iniciativas legislativas para prohibir el uso de este material, con la buena fortuna de que actualmente fue aprobada el 11 de junio de 2019, la nueva ley “Ana Cecilia Niño”, Ley 1968 de 2019 “Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”.

De esta manera, la Ley 1968 de 2019, ordena erradicar el uso, comercialización, explotación y exportación del asbesto en el país, con el fin de poder eliminar de manera definitiva su uso, siendo así, que dicha Ley empezara a regir a partir del 1 de enero del año 2021, observándose en su artículo 1° el objeto de dicha Ley, donde se señala lo siguiente:

> La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. (Ley 1968, 2019, art. 1°).

Según la Sociedad Americana Contra El Cáncer (2015), el asbesto se conforma por un grupo de minerales que se da naturalmente en forma de conjunto de fibras. Estas fibras se encuentran en el suelo y las rocas en muchas partes del mundo. Están hechas principalmente de

silicio y oxígeno, aunque también contienen otros elementos. Existen dos tipos principales de asbesto que son: El crisolito y las fibras de asbesto anfibolas. x

Ahora bien, En tanto, el Periódico del Espectador, en su artículo de actualidad en el año 2019, se refiere al tema de asbesto, señalando que:

> Por sus atributos el asbesto ha sido utilizado en sectores como la construcción, en el aislamiento de edificios, como componente de tejas y tuberías, entre otros. No obstante, esas cualidades contrastan con sus efectos en la salud. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la exposición a este material causa cáncer de pulmón, laringe, ovario y otras enfermedades. En el país, se lee en la exposición de motivos, se calcula que unas 320 personas mueren al año por esta razón. (El Espectador, 2019).

El impacto que ha tenido este tema de gran importancia se debe a los riesgos que representa para el Derecho al medio ambiente y el Derecho a la salud de quienes desempeñan actividades con este material, teniendo en cuenta que su uso va en contra del Derecho a la salud y el Derecho a un ambiente sano que contempla nuestra carta política en su artículo 49 y 79, pues las graves enfermedades y el riesgo que representa para la humanidad el uso de este material son las que han logrado que hoy en día se haya aprobado el proyecto de ley que prohíbe el uso y comercialización del asbesto en Colombia.

En atención a lo anterior, se ha planteado el siguiente problema jurídico: **¿Con la aprobación de la Ley 1968 de 2019, cuáles son las garantías que deberá brindar el**

La monografía jurídica estará delimitada desde los preceptos del derecho público, de manera concreta en el área de derecho ambiental con relación a la utilización del asbesto.

Del mismo modo, se delimitara a partir del análisis del asbesto en Colombia, en relación a la nueva ley "Ana Cecilia Niño" la cual fue aprobada el 11 de junio de 2019 y que entrara en vigor en el año 2021, teniendo como base el principio de precaución, su normatividad jurídica e impacto a nivel nacional respecto a los riesgos que representa este tipo de material en la humanidad, el derecho a la salud y a un ambiente sano consagrados en el artículo 47 y 79 de nuestra carta política y por ende desde la doctrina y la jurisprudencia. También se delimitara a nivel del territorio nacional y toda la normatividad vigente hasta fecha.

Esta investigación se desarrollará a partir de la Sentencia 25000-23-15-000-2005-02488 del 1 de marzo de 2019, en la cual la Corte suprema de justicia ordena la sustitución y prohibición del asbesto en todas sus formas de comercialización, utilización y exportación.

Resumen

El principio de Precaución establece medidas de protección al medio ambiente, el cual encuentra una relación directa con el derecho ambiental y al mismo tiempo establece relación con el Derecho a la salud humana, es así como se manifiesta la revista facultad de derecho y ciencias políticas del (2009) señalando lo siguiente:

> Más aun, dicho principio busca evitar que se cause un daño grave e irreversible al medio ambiente, aun cuando no exista una certeza científica y absoluta sobre tal daño. Por ende, este principio tiene como finalidad la prevención de riesgos que a futuro se puedan ocasionar, específicamente sobre el medio ambiente. (Revista facultad de derecho y ciencias políticas, 2009, p. 283)

Según la Corte constitucional mediante la Sentencia C-293 de 2002 manifestó que el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de Precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra,

el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso.

Atendiendo a lo ya estudiado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-299 de 2008 establece que si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos, así:

> (i) Ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta. (Sentencia T-299, 2008).

Teniendo en cuenta lo establecido por el Congreso de la República de Colombia, el asbesto ha tenido impactos negativos importantes en cuanto a la violación al derecho fundamental a la vida puesto que las personas expuestas a este, se exponen también a diferentes tipos de riesgos que representa para la salud pues se trata de una sustancia cancerígena que ha dejado en miles de personas un daño irremediable, pues se calcula que mueren 320 personas al año por enfermedades relacionadas con el asbesto.

Siendo este un derecho fundamental establecido en nuestro ordenamiento jurídico tiene conexidad con el derecho fundamental a la vida, es por esto que se busca que el Estado brinde

una protección adecuada y garantice medidas que prevengan futuras afectaciones para la salud humana y para el medio ambiente.

Según la Sentencia 25000-23-15-000-2005-02488, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública y al fallar a una demanda interpuesta en el 2005 contra el uso de este elemento, se realizó el primer fallo que se dictó en Colombia por el uso del asbesto para considerar su sustitución con el objetivo de salvaguardar y prevenir los daños que pueden ocasionar el uso del asbesto al ser humano, al medio ambiente y a las personas que manejan directamente este tipo de materiales.

De acuerdo con la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C- 293 de 2002, ha establecido el estudio de la aplicabilidad del principio de precaución en los casos en que se presente un riesgo grave sin que exista una certeza científica absoluta, ya que el principio de precaución no viola ningún estatuto o reglamento dentro de la normatividad vigente o de la Constitución Política como norma de normas, razón por la cual debemos entender que en el caso del asbesto se encuentra presente el principio de precaución pues su finalidad es la de evitar que se consume un daño irreversible al derecho a la salud y a el medio ambiente sano.

PALABRAS CLAVE: Asbesto, Afectación, Conservación, Daño, Derechos Fundamentales, Medio Ambiente Sano, Principio de Precaución, Recursos Naturales, Restauración, Salubridad Pública, Vulneración.

Abstract

The precautionary principle establishes environmental protection measures, which finds a direct relationship with environmental law and at the same time establishes a relationship with the right to human health, which is how the law and political science journal of the (2009) pointing out the following:

> Moreover, this principle seeks to avoid causing serious and irreversible damage to the environment, even when there is no scientific and absolute certainty about such damage. Therefore, this principle is intended to prevent future risks that may arise, specifically on the environment. (Faculty of Law and Political Science Magazine, 2009, p. 283)

According to the Constitutional Court through Judgment C-293 of 2002, he stated that the administrative act by which the environmental authority adopts decisions, without absolute scientific certainty, in use of the precautionary principle, must be exceptional and motivated. And, like any administrative act, it can be sued before the administrative contentious jurisdiction.

This makes the decision of the authority be framed within the Rule of Law, in which there can be no arbitrary or capricious decisions, and that, in the event that this occurs, the citizen

has at his disposal all the tools that he himself State grants. In this sense there is no violation of due process.

In accordance with what has already been studied by the Constitutional Court by means of judgment T-299 of 2008, it establishes that although there are various formulations of the precautionary principle, some that would cover a greater degree of intervention, or a greater scope of the concept, all the formulations share some elements basic as well:

> (i) Faced with the threat of a serious danger to the environment or health, of which (ii) there is no scientific certainty, but (iii) there is some principle of certainty, (iv) the authorities must adopt protective measures, or they cannot defer them until an absolute proof is accredited. (Judgment T-299, 2008).

Taking into account the provisions of the Congress of the Republic of Colombia, asbestos has had significant negative impacts in terms of the violation of the fundamental right to life since people exposed to it are also exposed to different types of risks it represents. for health because it is a carcinogenic substance that has left thousands of people irremediable damage, it is estimated that 320 people die a year from asbestos-related diseases.

Since this is a fundamental right established in our legal system, it is related to the fundamental right to life, which is why the State seeks to provide adequate protection and guarantee measures that prevent future effects on human health and the environment.

According to Judgment 25000-23-15-000-2005-02488, in order to protect the right to a healthy environment and public health and to fail a lawsuit filed in 2005 against the use of this element, the first ruling that was issued in Colombia for the use of asbestos to consider its replacement with the objective of safeguarding and preventing the damages that may be caused by the use of asbestos to the human being, the environment and the people who directly handle this type of materials.

According to the Constitutional Court, through Judgment C-293 of 2002, it has established the study of the applicability of the precautionary principle in cases where a serious risk arises without there being absolute scientific certainty, since the precautionary principle does not violate any statute or regulation within the current regulations or the Political Constitution as a rule of norms, which is why we must understand that in the case of asbestos the precautionary principle is present because its purpose is to avoid that irreversible damage to the right to health and the healthy environment is consumed.

KEY WORDS: Asbestos, Affectation, Conservation, Damage, Fundamental Rights, Healthy Environment, Caution Principle, Natural Resources, Restoration, Public Health, Vulneration.

Capítulo 1

Contextualización del principio de precaución.

Actualmente a nivel mundial la política del medio ambiente se establece como uno de los grandes retos a nivel social e importante para el poder público y los agentes financieros. Y por ende son temas muy sensibles, ya que, afectan de una manera directa el bienestar y a la salud pública. Este principio nace como resultado de la búsqueda del amparo y protección al medio ambiente, estando de la mano la salud de los seres humanos con respecto a indudables diligencias o actividades diferenciadas por la perplejidad científica frente a los daños que puedan ocasionar dichas actividades.

Este principio brinda una percepción la cual ampara unas medidas de protección frente a las recelos fundados donde posibles tecnologías o productos que puedan generar algún tipo de peligro, que atente contra el medio ambiente o la salud pública, no siendo necesario en ese momento que se presenten ciertas pruebas científicas concluyentes.

1.1. Concepto del principio de Precaución.

En diciembre del año 2000 en la ciudad de Niza por medio de una resolución adoptada por el Consejo Europeo, los miembros como Estados de la Unión Europea

precisaron el principio de precaución. Dándose por una valoración multidisciplinaria, discordante, autónoma y diáfana, elaborada por la información disponible, el cual no admite concluir bajo la convicción de un posible grado de peligro, es así, que la medida de comisión del peligro será tomada frente a una evaluación estratégica la cual establece los niveles de protección buscada.

Es de esta manera que encontramos el concepto más claro, el cual es el siguiente:

> El "principio de precaución" (o "enfoque precautorio") es un principio afianzado en el ejercicio del derecho ambiental, políticas y manejo a nivel internacional y nacional.
>
> Se refiere a la adopción de medidas protectoras antes de contar con una prueba científica completa de un riesgo. La precaución favorece la protección ambiental en donde existe incertidumbre, ya que, cuando se tiene incertidumbre acerca de los impactos negativos de una actividad, en vez de asumir que las actividades humanas económicas pueden continuar hasta que se tenga una clara evidencia de que ellas son perjudiciales, el principio de precaución apoya acciones para prever y evitar daños ambientales por anticipado, o sin la clara demostración de que esa acción es necesaria.

> La precaución altera asimismo el balance en la toma de decisiones hacia la "previsión prudente", en favor del monitoreo, prevención o mitigación de los peligros potenciales inciertos. (Sosteniblepedia, 2012).

1.2. Normatividad vigente.

En Colombia encontramos la Ley 99 de 1993 donde en su artículo 1°, en el numeral 6, se refiere al Principio de Precaución, señalando que:

> **"Artículo 1. Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
>
> 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Ley 99, 1993, art. 1°).

Igualmente, podemos aseverar que el principio de desarrollo sostenible tiene como fundamento y pilar para sí mismo el Principio de precaución, teniendo como obligación el amparo al medio ambiente, de esta manera, lo encontramos consagrado en la Constitución Política de 1991, en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 donde se proclama los derechos al gozo de un medio ambiente y el deber de que ese ambiente goce de una salubridad, garantizando de esta forma su coexistencia, progreso y conservación.

Este principio lo encontramos también en otras legislaciones internacionales por su gran preeminencia frente a la protección al medio ambiente y por ende al desarrollo sostenible del mismo, siendo de esta manera un principio de carácter internacional. Es por todo esto que la encontramos contemplado dentro de la Declaración de Río de Janeiro con respecto al Medio Ambiente y el Desarrollo, estando descrito en los veintisiete (27) principios rectores, además también dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas con relación al Cambio Climático, en el año de 1992, las cuales fueron acogidas en nuestro país, gracias al Bloque de Constitucionalidad por medio de la Ley 164 de 1994.

Observando todas estas normatividades, podemos declarar que este principio lo único que busca ordenar es que frente a una duda científica, la cual podemos decir que es una duda que se podría considerar como razonable, con respecto que a dicha

actividad posiblemente podría estar causando un daño o peligro irreversible a nuestro medio ambiente, donde inmediatamente se debe proceder a la suspensión, aplazamiento, limitación, condicionamiento o impedimento frente a la realización de dichas actividades que posiblemente puedan estar afectando al medio ambiente, es de esta manera que lo que se busca realmente es que con el tiempo suficiente se puedan realizar las investigaciones y pruebas científicas que se consideren para evaluar si realmente existe o no un daño al mismo.

1.3. Instrumentos esenciales con relación al principio de precaución.

Hoy en día, el principio de precaución sirve para afrontar ciertos inconvenientes que tienen que ver con la salud pública y el medio ambiente, dentro de una colectividad moderna. Es así, que podemos encontrar cuatro instrumentos esenciales que se concentran dentro del principio de precaución, los cuales son:

1.3.1. El riesgo.

Este elemento como lo es el riesgo se supone que tiene como fin primordial el poder crear un control razonado cabal de una situación. No obstante, existen

componentes que se dispersan o se van de dicho control, ya sea, que se conozcan estas situaciones por partes o se desconocen. Es así, que el riesgo es la particularidad donde se precisa la precaución. Siendo esto un peligro dable más o menos predecible que puede producir una afectación. Por ende, es incierto.

Ahora bien, veamos la diferencia entre riesgo y factor de peligro, a través de un cuadro sinóptico (cuadro diferencial).

Tabla No. 1. La diferencia entre riesgo y factor de peligro.

RIESGO	FACTOR DE PELIGRO
El riesgo es la ponderación de la probabilidad de un efecto perjudicial para la salud y la gravedad de ese efecto como consecuencia de un factor de peligro.	El factor de peligro es todo agente biológico, químico o físico presente en un alimento o en un pienso, o toda condición biológica, química o física de un alimento o un pienso pueda causar un efecto perjudicial para la salud.

En la cotidianidad convivimos diariamente con los riesgos los cuales son tolerados o consentidos, apropiados por la misma humanidad para el avasallamiento

de su propia necesidad. Por ser conocido, es un riesgo dominable por quien lo crea y cuando se les sale de las manos y puede producir un daño merecerá vigilancia, centrándose específicamente al individuo creador del riesgo y quien es el beneficiario de dicha actividad que lo induce.

Los riesgos o los efectos de un riesgo se pueden calcular todo esto dependiendo de la posibilidad del perjuicio o menoscabo, de lo delicado del daño o de los beneficios que se obtengan apropiándose del riesgo. Sin embargo, si es incierto dicho riesgo realmente no se puede establecer la gravedad del daño. No siempre se puede tener un conocimiento cierto sobre las causas y los efectos de los peligros, y por ello, no siempre se puede determinar con precisión el riesgo que se asume. Es por todo esto que se encuentran cuatro formas de estructurar el riesgo los cuales son:

1.3.1.1. **La evaluación.** Es una herramienta precisa y necesaria dentro de la toma de medidas y el esclarecimiento de las políticas las cuales se utilizan para contrarrestar ese riesgo, en la cual se espera realizar una identificación de esos efectos negativos frente a lo tecnológico o las actividades que con llevan a cualquier tipo de consecuencia. Es así como lo determina el protocolo de Cartagena en el artículo 15, el cual se refiere a la evaluación de riesgo, así:

> **Artículo 15. Evaluación del riesgo.** 1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.
>
> 2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.
>
> 3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación. (Protocolo de Cartagena 1992, art. 15).

1.3.1.2. **El control del riesgo.** Este elemento se deberá utilizar apenas se identifican los posibles peligros de los fenómenos cuyos riesgos no se pueden observar claramente por la ciencia. Es así, que uno de los primeros pasos en la utilización del

principio de precaución es la valoración de los científicos con relación a los diferentes niveles de inseguridad. Es de esta manera que la misma ciencia podrá permitir la toma de decisiones adecuadas en la determinación del nivel de riesgo que se pueda aceptar dentro de la sociedad y todo esto se da bajo un grupo interdisciplinario los cuales toman las decisiones en conjunto tales como, las entidades públicas, privadas, científicos, sociedad en general, entre otras.

1.3.1.3. **La gestión del riesgo.** Según “Codex Alimentarius”, la cual es una de las colecciones más reconocidas a nivel internacional frente a los estándares con respecto a la práctica, guía en el manejo de la producción de alimentos dentro de un código o manual, brindando al consumidor una verdadera seguridad alimentaria. Es de anotar que en la elaboración de estos códigos participan o hacen parte la (OSM) Organización Mundial de la Salud y la (FAO) Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Definió la gestión de riesgo de la siguiente manera: "Un proceso de ponderación de las distintas opciones normativas a la luz de los resultados de la evaluación de riesgos y, si fuera necesario, de la selección y aplicación de las posibles medidas de control apropiadas, incluidas las medidas reglamentarias". (Codex Alimentarius, 2010).

Ahora bien, encontramos la gestión del riesgo en el Protocolo de Cartagena en el artículo 16, el cual señala lo siguiente:

Artículo 16. Gestión del riesgo. 1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 supra, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes

de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

a) Determinar los organismos vivos modificados o los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos. (Protocolo de Cartagena 1992, art. 16).

1.3.1.4. **La comunicación del riesgo.** Este elemento se da entre las personas y entidades encargadas que están dentro de la evaluación del riesgo, con el fin primordial de estar atentos a cualquier cambio o modificación que se pueda presentar en la posible afectación o daño que se está o no produciendo por dichas actividades.

1.3.2. El daño.

Es el detrimento que se da por las consecuencias de un acontecimiento o suceso explícito que transgrede a un individuo, dado por causas naturales,

provocadas por terceros ya sea a su propia integridad, a un grupo o a su patrimonio.

Igualmente en la enciclopedia jurídica encontramos el concepto de daño, de la siguiente manera:

> Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.
>
> El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera-en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial. (Enciclopedia jurídica, 2019).

Desde el punto de vista del medio ambiente, el daño ambiental se da cuando existe un deterioro frente a los compendios que instituyen su hábitat ecológico los

cuales adquieren ciertas gravedades que exceden ciertos niveles de eficacia, esquemas o medidas, que rebasen los límites de tolerancia.

Ahora bien la Corte Constitucional en la Sentencia C-215 de 1999 con referencia a la naturaleza objetiva de la acción popular, se refiere al daño, de la siguiente manera:

> Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.”. (Sentencia, C-215, 1999).

1.3.3. La incertidumbre científica.

Este instrumento que tiene relación con el principio de precaución tiene que ver con la incertidumbre a nivel científico que se refiere a los resultados dañinos que

se produce por parte de un producto o una actividad que se realizan.

Dentro de este principio se determina por su empleo con relación al escaso apoyo que puede brindar la ciencia en casos específicos que puedan establecer la existencia o no de un daño o riesgo que afecta ya sea a las personas o al entorno que los rodea.

Este tema frente al avance científico tiene sus ventajas y desventajas, ya que, para algunas personas del común, piensan que muchas veces este avance científico permite que se afecte directamente al medio ambiente y en otras veces se considera la ciencia como un beneficio para evitar que el ser humano afecte tan duramente al medio ambiente.

Pero en este caso en específico, la incertidumbre científica puede ser beneficioso para el medio ambiente, cuando por esas dudas dichas actividades son detenidas hasta que no se demuestre si existe o no cierto riesgo, peligro o daño para con el medio ambiente.

1.4. Herramienta internacional que vislumbra el principio de precaución con relación a la protección del medio ambiente.

Encontramos primero que todo la (ANGU), Asamblea General de las Naciones Unidas de 1968, donde se suscitó, por medio de la Resolución 2398 de 1968, donde se realizó una de las reuniones más grandes con respecto a la protección ambiental, reconocida y llamada “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano”, celebrada en Estocolmo en el año de 1972.

Colocando de ostensible las discrepancias de los diferentes Estados que se encontraban en un nacimiento hacia la industrialización en vía de desarrollo, ya que estos países pensaban que el apoyo al medio ambiente pondría en peligro el crecimiento de los países en desarrollo. Convirtiéndose de esta manera en una de las más importantes conferencias a nivel mundial ya que se generaron conceptos frente a la defensa directa al medio ambiente y observando sistemáticamente la problemática y afectación al mismo. Teniendo como connotación la Declaración del principio preservación y mejora del medio ambiente humano, conocido como la Declaración de Estocolmo, donde se abordaron los más importantes asuntos ambientales los cuales perturbaban el entorno humano.

1.5. Jurisprudencia nacional sobre el principio de Precaución.

1.5.1. Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2002.

En esta sentencia el señor Ricardo Vanegas Sierra demandó una acción de inconstitucionalidad, ya que, viola los artículos 1, 4, 13, 29, 58 y 83 de nuestra Carta magna, es así, que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 1° en su numeral 6 y el artículo 85, numeral 2º y parágrafo 3, transgrede la Constitución, las normas demandadas señalan lo siguiente las cuales se encuentran en negrillas y marcadas, así:

> **Artículo 1. Principios Generales.** La política ambiental seguirá los siguientes principios generales: (…) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente**."
>
> **Artículo 85. Tipos de Sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al

> infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (…) 2) Medidas preventivas : (…) c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana**, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.
>
> **(…)**
>
> **Parágrafo 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984** o al estatuto que lo modifique o sustituya.

El demandante describe que el numeral 6 del artículo 1º le falta criterio, porque tiene dos conceptos constitucionales y legales contrarios y antagónicos. Por un lado, acertadamente, determina que la formulación de políticas ambientales se tomará con base en los procesos de investigación científica, pero, a renglón seguido, permite a la autoridad ambiental adoptar decisiones sin tener certeza científica absoluta, en aplicación del principio de precaución. Esto constituye, para el actor, un mico, porque le permite a la autoridad ambiental aplicar un criterio subjetivo en la imposición de sanciones y lo releva de tener que probar técnica y científicamente el problema.

1.5.2. Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004.

En esta sentencia el señor Ricardo Viáfara Ortíz instauro una Acción de tutela en contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA- y la Alcaldía de Mitú, El demandante narra que fue desplazado por la violencia al municipio de Mitú, Vaupés, hace más de nueve años. Una vez ubicado allí, la única actividad económica que encontró para mantener su familia consistía en picar artesanalmente piedra en las canteras ubicadas en el sector de la carretera que comunica a Mitú con la comunidad de Monfort, cuya actividad lleva más de 10 años realizándola, donde estas entidades le aplicaron el principio de precaución el cual no está de acuerdo.

Capítulo 2

Análisis descriptivo y jurídico del asbesto a nivel nacional e internacional.

2.1. Generalidades del Asbesto.

Según el Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU. Señala que el asbesto o amianto, es:

> El nombre de un grupo de minerales no metálicos fibrosos compuesto de silicatos que están presentes en la naturaleza y son resistentes al calor y la corrosión. Debido a estas propiedades, el asbesto se ha usado en productos comerciales, como materiales a prueba de fuego y de aislamiento, frenos de automóviles y materiales para paneles de yeso. Cuando se extrae de la mina y se procesa, adquiere la forma de fibras muy pequeñas. Una fibra típica de asbesto es 1.200 veces más pequeña que un cabello humano. Estas fibras individuales, generalmente, se mezclan con algún material que las aglutina, de tal forma que puedan usarse en muchos productos diferentes. (INC, 2015)

Es de anotar, que las infinidades de tipos de asbestos como es el de color blanco conocidos como crisolitos y anamintos que son de color café el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, las ha identificado plenamente frente a su utilización en el área industrial, ya que con este producto se fabrican diversos materiales tales como las baldosas, tejas de eternit, elaboración de plásticos, pastillas para frenos, textiles, cauchos, minería, materiales para textiles, manufacturación de plásticos, etc. No obstante, se ha demostrado científicamente que el asbesto con relación a su exposición constante trae consecuencias pulmonares, produciendo en las personas diferentes tipos de cáncer pulmonar, de laringe, mesotelioma, derrame pleural entre otros.

2.1.1. Exposición del asbesto.

Según el Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU. Señala que las personas se pueden exponer al asbesto o amianto, si el producto que contiene asbesto es alterado, se libera en el aire partículas del mismo, albergándose dentro de los pulmones por muchos años y el manejo continuo de dicho producto se va acumulando ya que los pulmones no los desechan provocando de esta manera inflamaciones, afectando así las vías respiratorias causando graves problemas de salud, no obstante se quiere dejar claro que las personas no solamente se enferman con la simple exposición del asbesto , sino con la exposición directa y continua por muchos años.

2.2. Impactos del Asbesto respecto a los derechos fundamentales de los seres humanos.

Tabla No. 2. Clases de derechos fundamentales afectados y vulnerados por el asbesto.

DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS A CAUSA DEL ASBESTO.	DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR SU PROHIBICIÓN
El derecho a la Vida.	El derecho al trabajo.
La integridad personal.	A los derechos económicos.
El derecho a la salud.	A la situación de desempleo.
El derecho a un medio ambiente sano.	A la libertad de empresa.

2.3. Jurisprudencia sobre la sustitución progresiva del Asbesto en Colombia.

2.3.1. Corte Constitucional. Sentencia C-493 de 1998.

La Presidencia de la República en el año de 1998, le solicita a la Corte Constitucional que revise si la Ley 436 de 1998. “Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986, cumple con todos los preceptos de protección.

Es así, que el Magistrado Ponente. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en el mismo año inicia la revisión respectiva de dicha Ley describiendo en la parte motiva dicho tema de la siguiente manera: “El Convenio en revisión coincide con los postulados que el ordenamiento constitucional consagra en relación con los deberes sociales, económicos y culturales que corresponden al Estado y sus autoridades, y con los correlativos derechos y deberes que se reconocen e imponen a los empleadores y a los trabajadores”. (Sentencia C-493, 1998).dando como resuelve exequible la Ley 436 de 1998.

2.3.2. Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, Sentencia 25000231500020050248801, del 1 de Marzo de 2019.

El señor Juan José Lalinde Suarez instauro una **Acción Popular**, en contra del Ministerio de la Protección Social, Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia) y la Compañía Minera las Brisas S.A., por la supuesta vulneración a los derechos colectivos del goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (En consonancia con la existencia de un pasivo ambiental por la inadecuada explotación de la mina asbesto de Campamento, Antioquia), en su sentencia considera que el asbesto deberá ser sustituido por otro producto que no afecte a los habitantes de Colombia, aplicando el Convenio OIT 162 de 1986 gracias a la expedición y promulgación de la Ley 436 de 1998. Es de anotar que en Colombia es el primer fallo que se dicta por el uso de asbesto.

La sentencia se refirió de la misma manera con relación al principio de precaución, señalando lo siguiente:

> Exige tener en cuenta los riesgos que existen en ámbitos de la salud y del medio ambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar, para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los

> individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos. (Sentencia 25000231500020050248801, 2019).

De esta manera dentro de la sentencia descrita en relación al mantenimiento y explotación razonada frente a los recursos naturales, resolvió lo siguiente:

1. El Estado por medio del Ministerio del trabajo y de la salud deben realizar, esbozar y constituir un plan de acción para poder sustituir el asbesto en un plazo no mayor a cinco años.

2. De la misma manera, se deberá conocer por medio de un censo que realizan los ministerios antes mencionados donde se identifiquen a todas las personas que trabajan con el asbesto deberán realizar un censo de trabajadores actualmente expuestos por su actividad laboral al asbesto, y de las personas y familias que residen cerca de estas empresas que trabajan con este producto como la descripción de los tipos de enfermedades que presentas todos las personas censadas con el fin de que el sistema nacional de salud realice los controles necesarios.

3. El censo con relación a las patologías que se han presentado por el uso del asbesto deberá realizarse a partir del año 2010.

4. Es de obligatoriedad que los ministerios en mención deben evaluar las personas que tiene dichas patologías ya que la exposición de este producto sus enfermedades por lo general son mortales, a los cuales se les debe hacer un seguimiento con relación a sus tratamientos, ya que, estos son especiales y si la seguridad social en el tema específico de salud no cubre toda su totalidad las empresas responsables deberán de asumir los costos adicionales de estos tratamientos.

5. Además ordena a Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia), la realización de monitoreos de medición del aire para determinar la concentración de las fibras de asbesto por centímetro cúbico en la planta y área de explotación, con periodicidad trimestral, así como iniciar y llevar hasta su culminación los procedimientos sancionatorios a que hubiere lugar por los incumplimientos de Minera Las Brisas, hoy (BRICOLSA), de las obligaciones ambientales, particularmente las relacionadas por los hallazgos de la Contraloría General de la República. Igualmente, deberá revisar la legalidad de los permisos otorgados para la explotación de la mina, al igual que el cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Es de anotar que el juez en ningún momento ordena la prohibición del asbesto porque, de conformidad con los artículos 333 y 334 constitucionales, esta competencia está reservada al legislador, lo que no obsta para que se ordene la

sustitución de este material en cumplimiento del Convenio OIT y las demás normas concordantes.

2.4. Análisis de legislaciones internacionales sobre la prohibición del Asbesto.

A nivel mundial muchísimos países han prohibido la utilización o la importación del asbesto o cualquier derivado del mismo, destacando los siguientes: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Dinamarca, Emiratos Árabes, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, República Checa, Suecia, Suiza, Uruguay.

Pero nos enfocaremos en las normas legales que presentan algunos países de América Latina de los cuales actualmente solo cuatro prohíben el asbesto, en este caso traeremos a colación los siguientes: Argentina, Chile, Honduras y Uruguay.

2.4.1. Argentina.

Es el primer país de América Latina donde prohibieron su utilización y además la importación del asbesto con la Ley 4189 del año 2000.

2.4.2. Chile.

Un año más tarde en el 2001 prohibieron su utilización y además su importación de cualquier tipo de asbesto o material que lo contenga por medio de la Ley N° 656, 2001.

2.4.3. Honduras.

Este país prohibió su utilización y además su importación de cualquier tipo de asbesto o material que lo contenga por medio del Acuerdo nº 032-2004, del 2004.

2.4.4. Uruguay.

Este país lo implementó en el año 2002, prohibieron su utilización y además su importación de cualquier tipo de asbesto o material que lo contenga por medio del Decreto. N° 154, del 2002.

Capítulo 3.

Análisis de la ley 1968 de 2019 “ana cecilia niño”.

El Congreso de la Republica en su afán de brindar protección a todos los ciudadanos de Colombia, promulga la Ley 1968 de 2019 “Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”. Más conocida como “Ana Cecilia Niño”. Fue una mujer trascendental que falleció en el año 2017. Luchó contra las empresas que utilizaban este mineral cuando sus fuerzas se escapaban con cada doloroso respirar. Motivó a cientos para movilizarse y se plantó como la buena periodista que era, frente a micrófonos y cámaras para denunciar el veneno que muchos estaban respirando y que ni sabían que existía.

La Senadora Nadie Blel, fue una de las autoras principales del proyecto de ley, en entrevista del 12 de junio de 2019, con el diario el País señalo lo siguiente: “Que, según datos del Instituto Nacional de Cancerología, en los últimos cinco años en Colombia han fallecido 1744 personas por cáncer de pulmón, producto de la exposición al asbesto, y se registran más de 260 casos de mesotelioma, Con esto se demostró que aquí debe primar la vida, por encima de cualquier interés” (Periódico el País, 2019).

Seis meses después de que entre en vigencia la Ley Ana Cecilia Niño, que prohíbe el uso del asbesto en Colombia a partir del 2021, se deberá reglamentar una ruta de atención integral para personas expuestas a este material cancerígeno.

3.1. El Objeto de la Ley en relación al asbesto.

Tiene como fin primordial la preservación de la vida, de la salud, de todas las personas en especial la protección de los trabajadores que están en continuo contacto con el asbesto, lo encontramos descrito en el artículo 1°, el cual señala: “La presente ley tiene por objeto preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones”. (Ley 1968, 2019, art. 1°).

3.2. La prohibición de la Ley frente al asbesto.

La encontramos descrita en el artículo 2° que señala las prohibiciones con relación al asbesto, para dar de esta manera una mejor protección a todos los ciudadanos frente a su explotación, producción, comercialización, importación, distribución o exportación se puede realizar lo anteriormente descrito con los productos que se elaboran con dicho material mineral. El artículo describe lo siguiente:

> **Artículo 2°. PROHIBICIÓN**, A partir del primero (1) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional. Parágrafo. La prohibición dispuesta en el presente artículo no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto al asbesto instalado antes de la fecha establecida. (Ley 1968, 2019, art. 2°).

3.3. Cuáles son las acciones a tomar con el asbesto instalado.

El Estado colombiano tendrá 5 años después de que se promulga dicha Ley, con el fin de poder realizar una política pública de reemplazo del asbesto instalado. Así mismo se deberán instituir ciertos parámetros para el cumplimiento de la norma y reducción del asbesto, dándose la exclusión de una forma convincente y razonable, en la utilización del asbesto frente a las disímiles diligencias manufactureras de Colombia. De esta forma lo encontramos plasmado en el artículo 3°, el cual señala:

> **Artículo 3°. Politica pública para sustitución de asbesto instalado,** El Gobierno Nacional, contará con un periodo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para formular una política pública de sustitución del asbesto instalado.
>
> Parágrafo 1°, Durante este periodo, el Ministerio del Trabajo,

de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio de Industria y Turismo, establecerán de manera coordinada mediante reglamentación conjunta, las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la presente norma y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

Parágrafo 2°, Durante este periodo, las entidades a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores expuestos y relacionados con la cadena de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución y comercialización . Del asbesto; así como las medidas de identificación y monitoreo sobre la salud de estos trabajadores por un periodo umbral de 20 años.

Parágrafo 3°, En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley deberá (i) obstaculizar las relaciones laborales, y/o; (ii) generar el despido o terminación del contrato de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto. Estas medidas pretenden evitar el impacto desproporcionado de la prohibición sobre los trabajadores de las empresas que usan asbesto. (Ley 1968, 2019, art. 3°).

3.4. Los títulos con respecto a la explotación de asbesto.

Después de la promulgación de la Ley 1968 de 2019, encontramos en el artículo 4° la referencia a los títulos, para la explotación del asbesto en Colombia donde no se podrán expedir ningún tipo de licencia, permiso, prorroga o concesión para explotar o explorar minas de posible adquisición del asbesto, el cual señala:

> **Artículo.4°. Títulos para la explotación de asbesto.** A partir de la expedición de esta ley, no podrán otorgarse concesiones, licencias o permisos, ni prórrogas, para la explotación y exploración del asbesto en el territorio nacional.
>
> Parágrafo 1°. Las actividades que cuenten con título, contrato, licencia ambiental o con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente para la explotación y exploración de asbesto, deberán iniciar la fase de desmantelamiento y abandono cumpliendo la normativa vigente para dicha fase, especialmente; o establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o adiciones, con el fin de preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, a más tardar el primero (1) de enero de 2021.
>
> Parágrafo 2°. Mientras se encuentren vigentes los títulos en los términos del parágrafo anterior, el Ministerio de Salud y

> Protección Social, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; evaluarán anualmente el cumplimiento de las regulaciones de orden técnico, de higiene, seguridad y laborales sobre la exploración y explotación de asbesto, a los títulos o permisos vigentes, de conformidad :con lo dispuesto en el capítulo XII, de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el Ministerio del Trabajo, a través de las direcciones territoriales, velará porque se dé estricto cumplimiento a la normatividad vigente. (Ley 1968, 2019, art. 4°).

3.5. La observancia del plan de adaptación laboral y reconversión productiva.

Se instituirán las formas de avalar e identificar y el de reconversar la productividad de los empleados que estuvieron y están inseguros con la relación del vínculo de extraer, procesar, almacenar, distribuir y comercializar el asbesto, sin dejar de la misma forma el control médico de dichos trabajadores con respecto a su salud por un espacio de veinte años. Asimismo, se indica que no se puede generar el despido de ninguna persona, en razón de la sustitución del asbesto.

Deberá garantizarse a todos los empleados que trabajan en la extracción del asbesto en las minas el derecho al trabajo, al control de su salud por medio de planes y programas para la adquisición de nuevos trabajos para que no sufran ninguna afectación que atente contra sus derechos fundamentales. Lo encontramos descrito en el artículo 5°, el cual señala:

> **Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía, Comercio Industria y Turismo, Educación, Salud y Protección Social, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores de las minas e industria del asbesto la continuidad del derecho al trabajo y el seguimiento a sus condiciones de salud por medio de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial en actividades diferentes En la minería de asbesto. El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá por objetivos:
>
> 1. Identificar a los trabajadores afectados por la exposición al asbesto.
>
> 2. Generar los estudios epidemiológicos necesarios para la observancia a la salud de estos trabajadores.

3. Dictar medidas que garanticen la reubicación de un trabajo, un nuevo empleo o la participación en las actividades económicas propias de la reconversión productiva, que no genere las afectaciones a la salud que produce el contacto con el asbesto;

4. Establecer programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones ambiental y productiva.

5. Implementar un programa especial para el municipio de Campamento, Antioquia, con el fin de que todos los trabajadores de la mina tengan una adecuada adaptación laboral y económica. (Ley 1968, 2019, art. 5°).

3.6. Cuáles son las posibles sanciones al incumplimiento de la Ley.

Se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los 100 y los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar. Esta multa oscila entre $82 millones y $4.000 millones.

Artículo 7°. Sanciones. A partir del primero (1) de enero de 2021, será sancionado todo aquel, persona natural o jurídica, que continúe con la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de

asbesto y de los productos con este elaborados, se le impondrá una sanción económica que oscilará entre los cien (100) y los cinco mil (5.000) smlmv, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que hubiere lugar por los mismos hechos.

Parágrafo 1. El procedimiento para imponer dicha sanción será adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de su competencia, y por las demás entidades de inspección, vigilancia y control, entre otras, el Ministerio de Salud Y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dirección de Impuesto y Aduana Nacional - DIAN-, en aplicación de las normas sancionatorias especiales aplicables por cada entidad según la naturaleza de los hechos objeto de sanción o, en su defecto, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Como parte integral del seguimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Autoridad Ambiental competente, deberá realizar un estudio y seguimiento de la calidad del aire, el cual deberá medir y monitorear la concentración de fibras de asbesto en las plantas y áreas de explotación como en los territorios donde exista mayor infraestructura con este material y dar cuenta de los procesos sancionatorios por incumplimiento al que haya lugar. (Ley 1968, 2019, art. 7°).

Conclusiones

Como se encuentra establecido en la ley el objeto es la preservación de la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional, es por esto que, la garantías que brinda el estado colombiano son como primera medida el cumplimiento de la norma y reducción del asbesto, para esto el gobierno nacional cuenta con un periodo de cinco años a partir de la promulgación de la ley, es decir desde el 1 de enero de 2021. Del mismo modo las entidades a quienes corresponda en cabeza del estado establecerán las medidas necesarias para garantizar la identificación y la reconversión productiva de los trabajadores que se encontraban expuestos a este tipo de material, estableciendo a su vez un monitoreo sobre su salud por un periodo umbral de 20 años.

Como segunda medida y frente a la reconversión del medio ambiente no se podrá expedir ningún tipo de licencia, concesión o prórroga para la explotación o exploración de minas de asbesto, de esta manera se garantiza el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Es de esta manera que el Estado colombiano debe centrar su atención en los objetivos específicos que en el caso que nos concierne son la salud y vida de sus conciudadanos que a diario se ven expuesto a este mineral conocido como asbesto, al ser este un mineral tan peligroso, merece ser regulado por parte del Estado. Se debe vencer los intereses políticos y económicos de personas, empresarios, monopolios e industrias, y pensar más en la salud y la vida de cientos de colombianos que son afectados diariamente por este

peligroso material. Claro está sin dejar atrás la afectación que se produce al medio ambiente, cuando se permiten la autorización de licencias y permisos para explotar nuestros recursos naturales.

Es así, que podemos concluir que nuestros legisladores nos aportaron una gran herramienta en referencia a la lucha tan mancomunada a la cual se enfrentó por muchos años esta heroína llamada Ana Cecilia Niño quien sufrió de manera directa hasta ocasionarle la muerte este asesino silencioso el cual es la inhalación del asbesto, es así mismo que con la promulgación de la Ley 1968 de 2019 existe hoy en día una garantía real para que definitivamente desaparezca de nuestro país como se debió haber dado hace muchos años el uso del asbesto, es por eso que el Estado no puede desconocer esta normativa la cual deberá aplicar de forma efectiva y atendiendo al principio de celeridad, para que realmente nos brinde a todos los colombianos una salud verdadera y el derecho a tener un verdadero y único medio ambiente sano para todos y en especial para las nuevas generaciones.

Referencias

Ámbito jurídico (09 de agosto de 2019) histórica sentencia que ordena la sustitución del asbesto en Colombia. Recuperado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/extra-descargue-la-historica-sentencia-que

Agencia de protección ambiental de estados unidos. (29 de agosto de 2018) Información sobre el asbesto. Recuperado de https://espanol.epa.gov/espanol/informacion-sobre-el-asbesto

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Articulo 47 [libro ll], articulo 79 [libro lll]. Vigésima novena Ed. Leyer.

Congreso de la República de Colombia. (2017) Proyecto de ley "Ana Cecilia Niño", Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos a sustancias nocivas. [Proyecto de Ley 061 de 2017]. Recuperado de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2017-2018/901-proyecto-de-ley-061-de-2017

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley No.1968 del 11 Julio. "Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos".

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-215. [M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano].

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-293. [M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra].

Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, (2019). Sentencia 25000231500020050248801, del 1 de Marzo.

Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-703. [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-204. [Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos].

El Espectador. (12 de junio de 2019) ¿En dónde está el asbesto en Colombia? Recuperado de https://www.elespectador.com/economia/en-donde-esta-el-asbesto-en-colombia-articulo-865637

El colombiano. (11 de junio de 2019) La larga lucha por prohibir el asbesto en el país Recuperado de https://www.elcolombiano.com/medio-ambiente/a-un-paso-de-prohibir-el-asbesto-en-colombia-mm10948895

El tiempo. (23 de octubre de 2014) Asbesto usado en Colombia no genera problemas de salud. Recuperado de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14733575

Enciclopedia jurídica. (2019). Concepto de deño. Obtenido de: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm

Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU. (2015). Concepto del asbesto. Obtenido de: https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto

Greenpeace (12 de julio de 2019) “La prohibición del asbesto es una victoria histórica y una muestra del empoderamiento ciudadano”. Recuperado de https://www.greenpeace.org/colombia/uncategorized/1667/la-prohibicion-del-asbesto-es-una-victoria-historica-y-una-muestra-del-empoderamiento-ciudadano/

Instituto nacional del cáncer. Recuperado de https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto

Instituto Nacional del Cáncer. (7 de junio de 2017) Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer. Recuperado de https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas prevención/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto

La nación. (02 de junio de 2019) El asbesto un gran problema de salud para Colombia. Recuperado de https://www.lanacion.com.co/2019/06/02/el-asbesto-un-gran-problema-de-salud-para-colombia/

Juzgado treinta y nueve administrativo del circuito de Bogotá D.C. Sección cuarta. (01 de marzo de 2019). Expediente no. 25000-23-15-000-2005-02488. Recuperado de http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-25000231500020050248801-19.pdf

Periódico el País, (2019). ¿Qué dice la ley que prohíbe el uso del asbesto en Colombia? Obtenido de: https://www.elpais.com.co/colombia/que-dice-la-ley-que-prohibe-el-uso-del-asbesto-en.html

Revista facultad de derecho y ciencias políticas. (2009) El principio de precaución y su aplicación judicial. Recuperado de https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/661

Revista semana sostenible. (16 de agosto de 2019) Todo lo que debes saber sobre el asbesto. Recuperado de https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/que-es-el-asbesto-donde-se-encuentra-el-asbesto/44564

Revista el espectador. (9 de agosto de 2019) ¿Dónde está el asbesto en Colombia? Recuperado de https://www.elespectador.com/economia/en-donde-esta-el-asbesto-en-colombia-articulo-865637

Resolución 935 del 2001. (21 de agosto de 2001).Ministerio de trabajo y seguridad social. Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_mintrabajo_rt093501.htm

Sociedad Americana con el Cáncer. (16 de noviembre de 2015) El Asbesto y el riesgo de cáncer. Recuperado de https://www.cancer.org/es/cancer/causas-del-cancer/asbesto.html